



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0115/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0115/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Que indique qué acciones se realizarán, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16.

A través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0115/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0115/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074524010352, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *Dentro del Parque público "Sur 16", ubicado en la esquina de Javier rojo Gomez y avenida Sur 16, en la Colonia Agrícola Oriental, existen áreas verdes, diseñadas al estilo de la "Alameda Central" o "Parque la Mexicana", es decir, se permite el acceso a las áreas verdes.*
- *Es el caso, de que dentro del ya mencionado Parque Sur 16, personas colocaron diversos objetos en una de las principales áreas verdes del lugar (si no es que la más grande), tales como mallas, palos, plásticos, listones, tubos, etc., con la intención de evitar que los visitantes tengan libre acceso a dicho espacio.*
- *Por ello, solicito lo siguiente:*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- a) Se indique que acciones se realizaran, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16. (Sic)

II. En diez de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios AIZT/DEAJ/SC/024/2025 y AIZ/DGGyGIRyPC/0048/2025 y sus anexos, firmados por la Subdirección de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil al tenor de lo siguiente:

...

Pregunta: "a) Se indique que acciones se realizaran, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16." (sic)

Respuesta: Esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, no cuenta con las facultades para llevar a cabo visitas de inspección referidas al tema en comento, toda vez que las visitas que se llegaran a ejecutar por parte de las unidades administrativas de que conforman la Subdirección de Verificación, son en tema administrativo para así dar cumplimiento a lo estipulado en el manual administrativo vigente a la fecha de este sujeto obligado y en el concepto de máxima publicidad se transcriben a continuación:

...

PREGUNTA	"Dentro del parque público "Sur 16 ", ubicado en la esquina de Javier Rojo Gomez y avenida Sur 16, en la Colonia Agrícola Oriental, existen áreas verdes, diseñadas al estilo de la " Alameda Central" o " Parque la Mexicana" , es decir, se permite el acceso a las áreas verdes. Es el caso, de que dentro del ya mencionado Parque Sur 16, personas colocaron diversos objetivos en una de las principales áreas verdes del lugar (si no es que la más grande), tales como mallas, palos, plásticos ,listones,tubos,etc., con la intención de evitar que los visitantes tengan libre acceso a dicho espacio. Por ello, solicito lo siguiente: a) Se indique que acciones se realizaran , para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir , modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16"... (SiC)
RESPUESTA	De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que solicita no es considerada información pública, por lo que nos encontramos imposibilitados en rendir un informe al respecto, toda vez que la información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada anteriormente comprende expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que se encuentren en esta Jefatura Departamental a mi cargo y lo que el solicitante pretende obtener es una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud. De la misma manera y de conformidad con el principio de máxima publicidad me permito referirle que para solicitar el retiro de cualquier bien mueble que obstruya el paso a los bienes de dominio público dentro de esta Demarcación Territorial, me permito indicarle que dicha solicitud la deberá realizar por medio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de esta Alcaldía ubicada en Avenida Río Churubusco esquina con Calle Té, sin número, colonia Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000, Edificio B Planta Baja en un horario de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes .

1.- Se indique que acciones se realizaran, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16.

Se le comunica que esta Dirección de Obras y Mantenimiento no cuenta con registros de obra en la que se estén ejecutando acciones de intervención para dicho parque, de la misma forma la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias no cuenta con registro alguno de modificaciones o construcciones ejecutadas en dicho parque.

Si el peticionario deberá meter un folio SUAC solicitando la limpieza de dichos objetos que menciona a la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía para que sea canalizada al área ejecutora de los trabajos de limpia.

Finalmente la presente respuesta se emite considerando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.

...

III. El catorce de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

- Por lo que hace a la respuesta dada por la Subdirectora de la Contencioso y Enlace de Transparencia, es de indicarse que, de manera general, en todas las respuestas, refiere que, con fundamento en el art. 200 de la Ley de Transparencia, que no cuentan con la información. Sin embargo, únicamente refiere en todas las respuestas que, SE ORIENTA" a algunas áreas de la Alcaldía, sin que dicha área indique su respuesta, o remita la respuesta a lo solicitado. Por lo anterior, es de indicarse que, NO SE DA RESPUESTA A NINGUN CUESTIONAMIENTO PLANTEADO, ya que, si bien es cierto, que se "Orientó", también lo es que, NO SE HIZO OBSOLUTAMENTE NADA, por remitir la solicitud de información al área que se consideró competente, contraviniendo así, lo estipulado por el artículo 3, pero sobre todo por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.
- Por lo anterior, solicitó que, se le ordene al Sujeto Obligado a remitir la solicitud a las áreas correspondientes, para la total respuesta de los cuestionamientos.
- En segundo término, dicha situación se repite con lo manifestado en el oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, y por el Director de Capital Humano.

- Finalmente, por lo que hace en particular al oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, refirió que “... el solicitante pretende obtener una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud...” (sic.)
- Al respecto, me permito destacar que, una autoridad NO ESTA PARA “PRESUMIR”, sino para hablar con hechos, puesto que precisamente es una autoridad.
- Asimismo, cabe destacar que, toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, tal y como lo refiere el artículo 2 de la Ley de Transparencia, por lo que no es jurídicamente posible que un Sujeto Obligado pretenda escudarse en “presumir” que se busca una respuesta de carácter personal, puesto que toda la información que el genera y que se encuentra a su disposición. De igual forma, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, me otorga el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública, imponiendo a su vez la obligación a los sujetos obligados, en el sentido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por ello, es que no es jurídicamente posible que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco permita la contravención a estos numerales en las respuestas que remite, ya que raya incluso en la discriminación, por el solo hecho de ejercer el derecho a la información pública. En consecuencia, solicito que el área correspondiente proporcione una verdadera respuesta, sin caer en “presunciones” “inferencias” “creencias” o cualquier otro tipo de redacción SIN FUNDAMENTO JURÍDICO, queriendo ofender o denostar la presente solicitud.
- Asimismo, es de indicarse que, los numerales 17 y 18 de la Ley de Transparencia refieren que, el sujeto obligado debe fundar y motivar que, los cuestionamientos no son de su competencia, y demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Acto que, el obligado no realizó. (Sic)

IV. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que indicara de manera precisa y clara sus razones de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta. Asimismo, se solicitó que señalara los requerimientos que no fueron debidamente atendidos con la respuesta.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

- *Por lo que hace a la respuesta dada por la Subdirectora de la Contencioso y Enlace de Transparencia, es de indicarse que, de manera general, en todas las respuestas, refiere que, con fundamento en el art. 200 de la Ley de Transparencia, que no cuentan con la información. Sin embargo, únicamente refiere en todas las respuestas que, SE ORIENTA" a algunas áreas de la Alcaldía, sin que dicha área indique su respuesta, o remita la respuesta a lo solicitado. Por lo anterior, es de indicarse que, NO SE DA RESPUESTA A NINGUN CUESTIONAMIENTO PLANTEADO, ya que, si bien es cierto, que se "Orientó", también lo es que, NO SE HIZO OBSOLUTAMENTE NADA, por remitir la solicitud de información al área que se consideró competente, contraviniendo así, lo estipulado por el artículo 3, pero sobre todo por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.*
- *Por lo anterior, solicitó que, se le ordene al Sujeto Obligado a remitir la solicitud a las áreas correspondientes, para la total respuesta de los cuestionamientos.*
- *En segundo término, dicha situación se repite con lo manifestado en el oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, y por el Director de Capital Humano.*
- *Finalmente, por lo que hace en particular al oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, refirió que "... el solicitante pretende obtener una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud..." (sic.)*

- *Al respecto, me permito destacar que, una autoridad NO ESTA PARA “PRESUMIR”, sino para hablar con hechos, puesto que precisamente es una autoridad.*
- *Asimismo, cabe destacar que, toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, tal y como lo refiere el artículo 2 de la Ley de Transparencia, por lo que no es jurídicamente posible que un Sujeto Obligado pretenda escudarse en “presumir” que se busca una respuesta de carácter personal, puesto que toda la información que el genera y que se encuentra a su disposición. De igual forma, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, me otorga el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública, imponiendo a su vez la obligación a los sujetos obligados, en el sentido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por ello, es que no es jurídicamente posible que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco permita la contravención a estos numerales en las respuestas que remite, ya que raya incluso en la discriminación, por el solo hecho de ejercer el derecho a la información pública. En consecuencia, solicito que el área correspondiente proporcione una verdadera respuesta, sin caer en “presunciones” “inferencias” “creencias” o cualquier otro tipo de redacción SIN FUNDAMENTO JURÍDICO, queriendo ofender o denostar la presente solicitud.*
- *Asimismo, es de indicarse que, los numerales 17 y 18 de la Ley de Transparencia refieren que, el sujeto obligado debe fundar y motivar que, los cuestionamientos no son de su competencia, y demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Acto que, el obligado no realizó. (Sic)*

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que ésta omitió inconformarse referente a la respuesta brindada, toda vez que no precisó los motivos de inconformidad en relación con la respuesta, ni tampoco señaló los requerimientos de la solicitud que no fueron debidamente atendidos en la respuesta.

Por lo tanto, derivado de que las manifestaciones planteadas en el recurso de revisión se advierten que no guardan relación con la respuesta emitida, motivo por el cual, se previno a la parte recurrente, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida. Lo anterior, máxime que la parte recurrente hizo referencia a diversas áreas que no emitieron respuesta.

Dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **catorce de enero de dos mil veinticinco**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del quince al veintiuno de enero, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.